

## EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO MORAL EN EL DERECHO CIVIL CUBANO

*Compensation for moral damages in cuban civil law*

**Rachel Domínguez Suárez**

Estudiante, Facultad de Derecho

Universidad de Cienfuegos

Cuba



0009-0006-5356-9905

[rachelsunez@gmail.com](mailto:rachelsunez@gmail.com)

**Yoruanys Suárez Tejera**

Profesora, Facultad de Derecho

Universidad de Cienfuegos

Cuba



0000-0003-0157-7429

[yoruanys@gmail.com](mailto:yoruanys@gmail.com)

---

### RESUMEN

*El daño puede ser material o moral. En cuanto al último, es la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional. En algunas legislaciones no se encuentra regulado, perdurando el debate a favor y en contra. En los que sí se regula, se acepta sin discusión que es resarcible con repercusiones patrimoniales, pero se discute en cuanto a la posibilidad de indemnizar o resarcir el daño puramente moral, sin trascendencia patrimonial. En otras, se admite una posición intermedia. En Cuba se prevé en el Código civil, pero en torno a este se suscitan dificultades, que lo hacen casi inaplicable, ya que se exige la existencia de un daño patrimonial. En consecuencia, es objetivo del presente trabajo caracterizar la problemática esbozada y proponer una solución.*

**Palabras clave:** Daño, moral, Derecho, Civil y Cuba.

### ABSTRACT

*The damage can be material or moral. As for the latter, it is the injury to the goods or rights that belong to the personal sphere of the subject of law and that has repercussions in some way on his or her interests of an affective and emotional nature. In some legislations it is not regulated, and the debate for and against it continues. In those that are regulated, it is accepted without discussion that it is compensable with patrimonial repercussions, but there is discussion regarding the possibility of compensating or compensating purely moral damage, without patrimonial significance. In others, an intermediate position is allowed. In Cuba it is provided for in the Civil Code, but difficulties arise around it, which make it almost inapplicable, since the existence of patrimonial damage is required. Consequently, the aim of this paper is to characterize the problem outlined and propose a solution.*

**Keywords:** Damages, morals, Law, Civil and Cuba.

Fecha de enviado: 04/5/2023

Fecha de aceptado: 22/12/2023

## INTRODUCCIÓN

Los actos ilícitos, según Jorge Joaquín Llambían, son actos voluntarios, reprobados por las leyes, que causan un daño imputable al agente en razón de su dolo o culpa. En dicha definición se advierte la concurrencia de cuatro elementos esenciales, a saber: a) la voluntariedad del acto; b) la reprobación de la ley; c) la existencia de un daño, y d) la intención dolosa o culposa del agente. Basta que alguno de estos elementos falte para que la noción del acto ilícito quede entonces eliminada. (LLAMBÍA, 1997, p. 273)

Con respecto al daño, el tercer elemento del acto ilícito, no habrá acto ilícito punible si no hubiese daño, u otro acto exterior que lo pueda causar. Por tanto, por daño debe entenderse todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria y comprende no sólo el perjuicio efectivamente sufrido, sino también la ganancia de que fue privado el damnificado por el acto ilícito. (LLAMBÍA, 1997, p. 274)

El daño puede ser material o moral. En cuanto al último, existe tanto en la doctrina como en la jurisprudencia diversidad de criterios en cuanto a cuándo se ha de exigir y en qué se ha de fundamentar. En Cuba se prevé en el Código civil, como se explicará más adelante, y tal como se expresó en torno a este se suscitan las aludidas dificultades, que lo hacen casi inaplicable. En consecuencia, es objetivo del presente trabajo caracterizar la problemática esbozada y proponer una posible solución.

## DESARROLLO

### CONCEPTO DE DAÑO MORAL.

Se entiende por daño el menoscabo que experimenta el acreedor en su patrimonio, a causa del incumplimiento del deudor. (LLAMBÍAS, p. 98) En dicho concepto quedan englobadas las nociones romanas de *damnum emergens* y *lucrum cessans*. El daño emergente consiste en la pérdida o merma patrimonial que se sufre, si alguien es embestido por un vehículo y debe ser hospitalizado para curarse, todos los gastos de curación incluso los honorarios médicos, entre otros, entran en este renglón. El lucro cesante, a su vez, consiste en la utilidad o ganancia que habría obtenido el damnificado, si no hubiese ocurrido el acto ilícito, de manera que este hecho no obra como causa positiva sino negativa de ese perjuicio. Ejemplo: la ganancia frustrada durante el período de curación del accidentado en el supuesto precedente. (LLAMBÍA, 1997, p. 274)

De manera general, debe entenderse por daño la diferencia existente entre la situación de la víctima antes de sufrir el acto lesivo y la que tiene después de ocurrido éste. Puede tratarse de una diferencia patrimonial, daño material, o de una diferencia en la situación anímica, psíquica, de un sufrimiento que puede o no tener repercusiones patrimoniales, daño moral. (COLECTIVO AUTORES, 1999, p. 80)

Sobre el concepto de daño moral se han emitido diversos conceptos. Según Jorge Joaquín Llambían el daño moral es una lesión en los sentimientos, por el sufrimiento o dolor que padece la persona, susceptible de

apreciación pecuniaria. Consiste en el desmedro o desconsideración que el agravio pueda causar en la persona agraviada, o los padecimientos físicos, el dolor, las inquietudes o cualesquiera otras dificultades o molestias que puedan ser la consecuencia del hecho perjudicial. (Llambías, p. 102)

Conforme (ALVAREZ VIGARAY, 1966, p. 85) es “todo perjuicio no pecuniario producido por la lesión de un bien de la persona, salud, libertad, honestidad, honor, entre otros, o de sus sentimientos y afectos más importantes y elevados”. Para GARCÍA LÓPEZ (Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia, 1990, p. 80) es “el resultado perjudicial que tiene por objeto la lesión o menoscabo de alguno de los bienes o derechos correspondientes al ámbito estrictamente personal de la esfera jurídica del sujeto de derecho, que se resarce por vía satisfactoria bajo el criterio equitativo del juez”.

Por su parte, la jurisprudencia francesa ha establecido que daño moral, es el dolor sufrido por una persona como consecuencia de un hecho ilícito de que es víctima sin repercusión patrimonial, aunque importando una disminución de los atributos o facultades morales de quien sufre el daño. Entre tanto la argentina pronuncia que daño moral es la privación y disminución de aquellos bienes que tienen un valor precioso en la vida del hombre que son la paz, la tranquilidad del espíritu, la libertad individual, la integridad individual que constituyen sus más gratos afectos. La de Colombia considera que daño moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no a los derechos patrimoniales ni a la persona física,

sino a la personalidad moral del damnificado, hiriendo sus sentimientos legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio moral de una persona. (CASTRO & MARTÍNEZ, s.f)

En conclusión, el daño moral es asociado con el dolor, la angustia, la aflicción física o espiritual, la humillación, las creencias, los sentimientos, la dignidad, la estima social, la salud física o psíquica y en general todo padecimiento o sufrimiento que se le hubiese infligido a alguna persona. Tales padecimientos son conocidos como estados del espíritu, que son la esencia y contenido del daño, los que han de ser determinados previamente para así poder arribar a su cuantificación.

#### **EL DAÑO MORAL EN OTROS SISTEMAS DE DERECHO.**

La tendencia moderna es favorable al resarcimiento del daño moral, tal corriente ha penetrado ya expresamente en algunas legislaciones como los Códigos Civiles alemán, suizo e italiano. En algunos se acepta sin discusión que es resarcible el daño moral con repercusiones patrimoniales, pero se discute mucho en cuanto a la posibilidad de reparar el daño puramente moral, sin trascendencia patrimonial. En otras legislaciones carentes de reglas al respecto, perdura el debate, esgrimiéndose criterios a favor y en contra. (COLECTIVO AUTORES, 1999, p. 81)

Los criterios adversos se centran en considerar que los jueces no tienen la posibilidad real de valorar pecuniariamente un elemento psíquico como el dolor, el sufrimiento,

y que al no estar limitada adecuadamente la responsabilidad por daño puramente moral, pueden proliferar demandas que acarreen sentencias injustas, arbitrarias y hasta ridículas. (CASTRO & MARTÍNEZ, s.f)

Otros de los elementos argüidos son los siguientes:

1. La indemnización constituiría un enriquecimiento sin causa: esta posición evidencia una posición netamente patrimonialista del Derecho Civil, pues según esta visión sólo son protegibles los derechos o bienes patrimoniales (López, Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia, 1990). Al respecto, Brebbia (MENDOZA, 2001) no dice que la admisión de la indemnización del daño moral constituya un enriquecimiento sin causa, lo que señala es que hay que impedir que la indemnización por daño moral se convierta a favor del sujeto pasivo de la relación jurídica dañosa, en un enriquecimiento sin causa.

2. Es imposible y es contra la razón y el sentimiento la idea de resarcir patrimonialmente los daños no patrimoniales: se fundamenta esta perspectiva precisamente en la idea de que intrínsecamente es imposible y es contra la razón y al sentimiento, reducir en dinero el interés relativo a bienes como el honor, la integridad física y todos los de esta índole.

3. La reparación del daño moral no puede hacer desaparecer el daño moral. Álvares Lasarte (ÁLVARES, 1993, p. 340 y 341) señala al respecto que “sólo el daño patrimonial puede ser propiamente resarcido, mientras que los daños morales, no patrimoniales, no son resarcibles, sino sólo, en algún modo, compensables”. La

compensación en este orden va dirigida a la eliminación o disminución del padecimiento sufrido causados por la producción de un ilícito civil.

Los portadores de criterios favorables argumentan que, en materia civil, la exigencia de responsabilidad a través de condenas pecuniarias tiene una función no sólo de resarcimiento sino también de compensación, que la dificultad o imposibilidad de valorar el daño moral no debe impedir el otorgamiento de una cantidad a la víctima que, en cierta medida, ayude a mitigar la pena, el dolor, que al menos le propicie cierta tranquilidad económica que haga más llevadero su sufrimiento espiritual. (CASTRO & MARTÍNEZ, s.f)

Algunas legislaciones siguen una perspectiva intermedia entre la negación de la valoración pecuniaria y el pleno reconocimiento de la reparación pecuniaria de los daños morales. En este orden el Código civil alemán, admite la indemnizabilidad del daño no patrimonial sólo en los supuestos taxativamente señalados en la propia ley, que son los siguientes: la lesión corporal, el daño a la salud, la privación de libertad y el delito contra la moral de la mujer obligada a cohabitar fuera del matrimonio. (Código Civil Alemán)

El Código civil italiano a su vez también regula en el articulado 2.059 que el daño no patrimonial debe ser resarcido sólo en los casos determinados por la ley; y tales casos se reducen a aquellos en que el hecho productor del daño tiene naturaleza delictual, tal como se regula en el artículo 185.2° del Código penal italiano. En este se establece una forma de resarcimiento en un sentido negativo en tanto sólo se admite el

resarcimiento en los casos previstos en ley, no aceptándose al parecer en el resto de los casos. (Código Civil de Italia)

En el caso de España, la jurisprudencia moderna del Tribunal Supremo admite la resarcibilidad del daño no patrimonial, regulando el Código Civil español en su artículo 1092: que el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado, a lo que se suma la promulgación de la Ley Orgánica 1 de 5 de mayo de 1982, “De protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen”. (Código Civil de España)

También el vigente Código Civil de Brasil admite la posibilidad de resarcimiento del daño moral al regular: “que aquel que por acción u omisión, que sean tanto intencionales, imprudentes o negligente viole algún derecho o cause algún daño, aun cuando sea moral, incurre en un acto ilícito, el que se relaciona con el precepto doce que regula que se puede en caso de lesión a derechos inherentes de la personalidad puede reclamarse los daños”. (CÓDIGO CIVIL DE BRASIL, 2002)

En sentido general los criterios se centran en hacer un análisis en cuanto a si los daños morales o no patrimoniales son susceptibles de valoración pecuniaria, pudiendo en consecuencia indemnizarse los daños y o resarcir los mismos, extremo en el que no es pacífica tampoco la doctrina (OJEDA RODRÍGUEZ & DELGADO VERGARA, 2000).

En conclusión, en algunas legislaciones no se encuentra regulado el daño moral, perdurando el

debate a favor y en contra. En los que sí se regula, se acepta sin discusión que es resarcible con repercusiones patrimoniales, pero se discute en cuanto a la posibilidad de indemnizar o resarcir el daño puramente moral, sin trascendencia patrimonial. En otras, se admite una posición intermedia.

### EL DAÑO MORAL EN CUBA.

No siguió igual camino la jurisprudencia nacional que admitió, durante la vigencia del Código Civil español, la reparación del daño moral con repercusiones patrimoniales, pero no sin ésta, como lo evidencian las sentencias del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1925 y de 26 de mayo de 1936. (Pairó, 1990, p. 63-64)

El Código civil cubano de 1987 (Código Civil de 1987) establece la posibilidad de reparar el daño moral como contenido de la responsabilidad jurídica civil, pero sólo mediante la retractación pública del ofensor, artículo 83, pudiendo además la víctima, en caso de ataque a los derechos inherentes a la personalidad, exigir el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, así como la reparación de daños e indemnización de perjuicios, artículo 38. En el aludido artículo 83 se establece que el resarcimiento de la responsabilidad civil comprende: a) La restitución del bien; b) la reparación del daño material; c) la indemnización del perjuicio; y ch) la reparación del daño moral.

Al respecto, el Tribunal Provincial de Ciudad de La Habana, Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo, en Sentencia N° 110 de 2 de

noviembre de 1999, consignó que por daño moral se “...comprende la satisfacción al ofendido mediante la retractación pública del ofensor...” “...Es la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho, y que repercute de alguna manera en sus intereses de afectiva y emocional.”

La indemnización pecuniaria por daño moral puede ser perfectamente justa y lícita. La reparación de este tipo de daños podría lograrse a través de compensación de libre apreciación por el juzgador, que deje indemne al perjudicado, finalidad que puede alcanzarse tanto por la vía de reparación en dinero, como a través de la eliminación de la fuente de donde proviene el daño, o mediante la utilización de ambas. (CASTRO & MARTÍNEZ, s.f)

Es generalmente aceptado en la doctrina y en la mayoría de las legislaciones que entre los derechos inherentes a la personalidad se pueden encontrar los siguientes: derecho al honor, a la intimidad, a la imagen, al nombre, a la integridad física, entre otros. No obstante, no se encuentra en la regulación civil o constitucional cubana la definición de ellos, lo que no puede convertirse en óbice para considerar que los mismos no pueden ser protegidos por la vía judicial. (CASTRO & MARTÍNEZ, s.f)

En la Sentencia N° 110 de 2 de noviembre de 1999. 33°, la Sala Segunda de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Provincial de Ciudad de la Habana, consignó que “...los derechos de la personalidad o derechos inherentes a la personalidad, que es una generación de derechos de reciente estimación, ya que los Códigos decimonónicos tenían una

concepción estrictamente patrimonialista en cuanto a las personas, al tratarlas exclusivamente en relación con sus bienes, no contemplando otras facetas de aquellas, como son sus relaciones con su mano, con su honor, entre otros, tal como acepta la doctrina moderna, que los clasifica a su vez como esenciales, entre los que están la vida, la integridad corporal y la libertad; los sociales, también inherentes a la persona y entre los que figuran el honor, la intimidad y la imagen; y otros autores agregan otra categoría, corporales y psíquicos, entre los que se incluyen la salud psíquica y física, los sentimientos y la estima social, todos los cuales se consideran tradicionalmente innatos, intrasmisibles, irrenunciables e imprescriptibles, por lo que la acción que oportunamente establecieron los actores, encuentra pleno apoyo en el Código Civil vigente”.

Es innegable así el lado subjetivo del daño moral, toda vez que se relaciona con la parte afectiva del hombre. Se pronunció sobre tal extremo la Sentencia N° 697 de 9 de noviembre del 2002 del Tribunal Supremo Popular de Cuba, Sala de lo Civil y de lo Administrativo, en el Primer Considerando, se consigna que:

*“...se debe partir del concepto de lo que constituye el daño moral, que no es otra cosa que la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional, así como que para que este daño sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo y también debe incidir sobre un bien jurídico de la persona y ser*

*susceptible de resarcimiento en concepto de responsabilidad civil”.*

En este orden el Código Civil en sede de responsabilidad por daño moral sigue una responsabilidad de tipo objetiva, al regular en su artículo 81 que los actos ilícitos son hechos que causan daño o perjuicio a otro; responsabilidad que está dotada igualmente en muchos de los artículos que regulan sobre la responsabilidad de un aspecto subjetivo; no obstante, en materia de daño moral no existe, al menos de forma expresa, en la regulación nacional exigencia de culpa, por lo que ha de reputarse de objetiva la responsabilidad moral.

Una vez aceptada la admisibilidad del resarcimiento patrimonial del daño netamente moral y la indemnización por el dolor sufrimiento y deterioro que causó esa afectación, no es menos peliaguda la cuestión de determinar la cuantía de tal resarcimiento del daño, que al vulnerar derechos de tipo intangibles su valoración económica se torna difícil. La mayoría de las legislaciones y criterios jurisprudenciales de los ordenamientos jurídicos que amparan y facilitan tal resarcimiento, según se expresó antes, disponen que la cuantía sea determinada a arbitrio del juez o jueces que solucionen el litigio. Sin embargo, existe el criterio difundido de que, sin menoscabo de la facultad discrecional del *juzgador, que precisamente es el funcionario* encargado de la Administración de Justicia, ha de someterse la determinación de la cuantía a algunas reglas que impidan desaciertos judiciales tanto por exceso como por defecto.

En tal orden opina (GIANNINI, 1991) que entre los principios que han de analizarse a la

hora de determinar la cuantía se encuentran la gravedad del hecho, la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligido a la víctima. Si el daño moral se vincula con la muerte de una persona ofendida, habrá de atenderse y relacionarse con la intensidad del vínculo de parentela, la edad, entre otras cosas. Considera igual autor que en modo alguno son relevantes, las condiciones socioeconómicas ni el nivel cultural del causante de los daños.

De lo expresado se concluye que:

1. La reparación del daño moral puede lograrse por la vía de la indemnización en dinero, como a través de la eliminación de la fuente de donde proviene el daño, o mediante la utilización de ambas.
2. Han de analizarse a la hora de determinar la cuantía a indemnizar, la gravedad del hecho, la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligido a la víctima.

#### CONCLUSIONES

1. El daño es la lesión de los bienes o derechos que pertenecen al ámbito personal del sujeto de derecho y que repercute de alguna manera en sus intereses de índole afectiva y emocional. Para que sea estimado con relevancia jurídica, debe producir un perjuicio, una pérdida o menoscabo, incidir sobre un bien jurídico de la persona y ser susceptible de resarcimiento en concepto de responsabilidad civil.
2. En algunas legislaciones no se encuentra regulado el daño moral, perdurando el debate a

favor y en contra. En los que sí se regula, se acepta sin discusión que es resarcible con repercusiones patrimoniales, pero se discute en cuanto a la posibilidad de indemnizar o resarcir el daño puramente moral, sin trascendencia patrimonial. En otras, se admite una posición intermedia.

3. En Cuba se establece la posibilidad de reparar el daño moral como contenido de la responsabilidad jurídica civil, pero sólo mediante la retractación pública del ofensor, pudiendo además la víctima, en caso de ataque a los derechos inherentes a la personalidad, exigir el cese inmediato de la violación o la eliminación de sus efectos, así como la reparación de daños e indemnización de perjuicios. En cuanto a la posible indemnización pecuniaria, ha de analizarse a la hora de determinar la cuantía, la gravedad del hecho, la entidad del dolor o la aflicción de ánimo infligido a la víctima.

#### REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ÁLVARES, L. (1993). *Principios de Derecho civil. Derechos de Obligaciones, tomo I-II Trivium*. Madrid.
- ALVAREZ VIGARAY, R. (1966). *La responsabilidad civil por daño mora*. *lAnuario de Derecho Civil*.
- CASTRO, L. & MARTÍNEZ, L. (s.f.). <https://m.monografias.com/trabajos91/aproximacion-al-dano-moral-regulacion-civil-cubana/aproximacion-al-dano-moral-regulacion-civil-cubana.shtml>. Recuperado el 25 de mayo de 2021, de Aproximación al daño moral desde la regulación civil cubana.
- CÓDIGO CIVIL ALEMÁN. (2019) <https://leyderecho.org/derecho-civil-aleman/>

- CÓDIGO CIVIL DE BRASIL. (2002). [https://www.academia.edu/34625082/Brazilian\\_Code\\_of\\_Civil\\_Procedure\\_English\\_Version\\_](https://www.academia.edu/34625082/Brazilian_Code_of_Civil_Procedure_English_Version_)
- CÓDIGO CIVIL DE ESPAÑA.(2017) <https://confi legal.com/20170703-codigo-civil/>
- CÓDIGO CIVIL DE ITALIA. (2016) <https://www.wipo.int/wipolex/es/legislation/details/16608>
- COLECTIVO DE AUTORES. (1999). *Lectura de derechos de obligaciones y contratos*. La Habana: Universidad de la Habana.
- GIANNINI, G. (1991). *Resarsimiento del danno alla persona nella giurisprudenza*.
- LLAMBÍA, J. J. (1997). *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo II*. Buenos Aires, Argentina: Perrot.
- LLAMBIAS, J. J. (1984). *Manual de Derecho Civil, Obligaciones* (Eudécima ed.). Buenos Aires: Perrot.
- LÓPEZ, G. (1990). *Responsabilidad civil por daño moral. Doctrina y Jurisprudencia*. Barcelona.
- MENDOZA, Y. V. (2001) *Una Aproximación Al Estudio Del Daño Moral Extracontractual*. España: Universidad de Salamanca.
- OJEDA RODRÍGUEZ, N., & DELGADO VERGARA, T. (2000). *Los términos de daño y perjuicio difieren en tanto el primero se refiere al menoscabo o lesión con trascendencia patrimonial y el segundo a las consecuencias patrimoniales desventajosas por causa de la conducta*. La Habana : Editorial Félix Varela.

#### Conflicto de intereses

Los autores declaran que no existe conflicto de intereses.

#### Contribucion de los autores

Mirelis Escalona Serrano: Conceptualización, metodología, redacción-revisión, edición y aprobación de la versión final.

Zaimí Guerra Velázquez: Conceptualización,  
metodología, redacción-revisión, edición y

aprobación de la versión final.